

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

### V. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LATINOAMÉRICA

EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES Y LA IGUALDAD DE GÉNERO NO SON UNA POLÍTICA SECTORIAL, SINO MÁS BIEN UNA POLÍTICA GENERAL QUE DEBE REGIR TODAS LAS DEMÁS POLÍTICAS Y ES UN PUNTO FOCAL PARA TODA LA AGENDA POLÍTICA, INDEPENDIEMENTE DE CUALQUIER IDEOLOGÍA.

MICHELLE BACHELET<sup>235</sup>

Según indicó el Banco Mundial en 2013, las mujeres de todo el mundo realizan el 66 % del trabajo y producen el 50 % de los alimentos, pero reciben sólo el 10 % de los ingresos y exclusivamente poseen el 1 % de las propiedades.<sup>236</sup>

Estas cifras demuestran numéricamente un hecho al que nos enfrentamos todos los días: que las mujeres se desempeñan en todos los ámbitos laborales y profesionales, pero se enfrentan a diversos estereotipos y muchas más dificultades para el acceso a las oportunidades, y se encuentran sometidas a graves desigualdades que impiden el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

De ahí el consenso sobre la importancia de brindar a las mujeres medios efectivos de empoderamiento económico que les garanticen autonomía financiera y, con ello, libertad

<sup>235</sup> Discurso de Michelle Bachelet, entonces Directora Ejecutiva de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), ante el Congreso de Colombia, 13 de septiembre de 2012.

<sup>236</sup> Cf. The World Bank, *Women, Business and the Law 2014. Removing Restrictions to Enhance Gender Equality*, International Finance Corporation, The World Bank Group, 2013.

Diana Lara Espinosa

para tomar sus propias decisiones, con independencia —y simultaneidad— de los avances que se alcancen progresivamente a través del establecimiento y puesta en marcha de las políticas públicas en materia de igualdad. Lo anterior, considerando que el empoderamiento económico es fuente de instrumentos de autodeterminación que acercan a las mujeres al ejercicio de otros derechos, que les han sido histórica y universalmente limitados e —incluso— arrebatados, como la educación, la salud, el acceso a la cultura y al esparcimiento, etcétera.<sup>237</sup>

El Banco Mundial también refiere que, durante los últimos 50 años, en Latinoamérica cayeron muchas barreras legales, sociales y económicas que impedían la plena incorporación de la mujer a la vida pública. Por ejemplo, se redujeron en una mitad las restricciones al ejercicio del derecho de las mujeres a la propiedad, y los obstáculos legales que impedían su integración al ámbito económico.<sup>238</sup>

Esto ha generado que, tanto en lo financiero como en lo político y lo social, desde la segunda mitad del siglo pasado los derechos de las mujeres de los países latinoamericanos

<sup>237</sup> Al respecto, Augusto López Claros, Director de Indicadores y Análisis Mundiales del Banco Mundial, indicó que “el empoderamiento económico de la mujer es crucial para la competitividad y la prosperidad”. Y Jim Yong Kim, Presidente del Banco Mundial, señaló que “el ideal de igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades económicas, no representa sólo una política social acertada, sino también una política económica inteligente”. *Vid.* InfoBae.com, “Igualdad de género, una materia que mejora en América Latina”, Buenos Aires, Argentina, InfoBae América, Sección Sociedad, 28 de septiembre de 2013, disponible en: <http://www.infobae.com/2013/09/28/1512243-igualdad-genero-una-materia-que-mejora-america-latina> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2014).

<sup>238</sup> *Cf.* The World Bank, *Women, Business and the Law 2014...*, *op. cit.*

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

hayan recibido progresivamente una mejor protección y mayor garantía.<sup>239</sup>

Prueba de ello es que el desarrollo político de América Latina cuenta ya con presidencias ocupadas por mujeres,<sup>240</sup> que accedieron al Poder Ejecutivo por vía electoral, lo que contribuye al debate y a la reflexión sobre la democratización de las sociedades, bajo una perspectiva de género y con el objetivo de construir políticas de igualdad.<sup>241</sup>

No puede ignorarse, sin embargo, que existen avances normativos que no tienen una aplicación real y aterrizada en la vida cotidiana de las personas; y que, habiendo un sistema estructuralmente desigual e históricamente inequitativo, en el que subsisten estereotipos y roles de género profundamente arraigados, aun no podemos hablar de avances suficientes que erradiquen la disparidad y la discriminación, incluso donde se implementan políticas y normas que pueden clasificarse como novedosas y respetuosas de la dignidad de las mujeres.

De ahí que constantemente se requiera generar y poner en marcha nuevas estrategias —tantas como sean necesarias— para asegurar a las mujeres el pleno ejercicio de todos sus derechos y la práctica efectiva y satisfactoria de todas sus libertades, lo que incluye erradicar los estereotipos y roles de género, la violencia de género y cualquier otra forma de discriminación contra la mujer; así como las barreras para su

<sup>239</sup> Cf. InfoBae.com, “Igualdad de género...”, *op. cit.*

<sup>240</sup> Algo que no podemos decir de varios países que se consideran democráticos e igualitarios, como los Estados Unidos de América.

<sup>241</sup> Cf. María de los Ángeles Fernández Ramil y Daniela Olivia Espinosa, “Presidentas latinoamericanas e igualdad de género: un camino sinuoso”, *Nueva Sociedad*, Fundación Friedrich Ebert, Núm. 240, julio-agosto de 2012, p. 119.

Diana Lara Espinosa

acceso efectivo e igualitario a los ámbitos educativo, de salud, laboral, científico, cultural, académico, de investigación, docente, deportivo, de comunicación y cualquier otro donde intervengan los seres humanos.

Para ello, debe iniciarse con el reconocimiento constitucional explícito de la igualdad entre mujeres y hombres, es decir, un reconocimiento de igualdad elevado a rango constitucional, que se convierta —por tanto— en principio rector del todo el ordenamiento.

Sobre lo anterior, proponemos un breve recorrido por las constituciones de algunos países de Latinoamérica,<sup>242</sup> para conocer la forma en que actualmente contienen la específica protección o garantía de la igualdad entre mujeres y hombres.

## V.1. Argentina

Según ha señalado el Banco Mundial, hasta 1968, las mujeres argentinas casadas no podían ser jefas del hogar, abrir una cuenta bancaria, o iniciar procedimientos legales sin autorización de su marido.<sup>243</sup>

Actualmente, la Constitución de la Nación Argentina<sup>244</sup> contiene el principio de igualdad de todas las personas en los siguientes términos:

<sup>242</sup> Como se anotó a pie de página en el capítulo introductorio, para este análisis se consultó el texto de las constituciones publicadas por las páginas oficiales de los órganos legislativos, gobiernos nacionales y/o máximos órganos jurisdiccionales de cada país, consultando sus actualizaciones hasta el 31 de julio de 2014.

<sup>243</sup> Cf. InfoBae.com, “Igualdad de género...”, *op. cit.*

<sup>244</sup> Sancionada por el Congreso General Constituyente el 1o. de mayo de 1853, y reformada en 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. Texto vigente conforme a la *Ley 24430*, publicada en el *Boletín Oficial*, en el Suplemento del 10 de enero de 1995, promulgada por medio del Decreto 3/1995.

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

Artículo 16. La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Haciendo notar que, desde 1994,<sup>245</sup> establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, al señalar textualmente que:

Artículo 37. Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

En congruencia, conforme al artículo 75, párrafo 23, de la Constitución, el Congreso de la Nación Argentina debe legislar y promover medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, así como el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos constitucionales e internacionales de las mujeres;<sup>246</sup> y dictar un régimen de seguridad social especial e integral que las proteja en periodo de gestación o lactancia.<sup>247</sup>

<sup>245</sup> Vid. Horacio D'Angelo, "Derechos políticos en la Constitución", *FACES*, Argentina, año 2, núm. 2, 1996, pp. 63-64.

<sup>246</sup> Y los de la infancia, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

<sup>247</sup> Así como para proteger a las niñas y los niños "en situación de desamparo", desde la gestación hasta terminar la enseñanza elemental.

Diana Lara Espinosa

Asimismo, en el párrafo 22 del artículo 75 Constitucional se establece el carácter complementario de los derechos protegidos por determinados instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos,<sup>248</sup> que incluyen disposiciones para garantizar la igualdad y, algunos, la no discriminación por motivos de sexo.

Por lo tanto, en Argentina el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres contenida en los instrumentos internacionales, y el derecho a una vida libre de violencia específicamente garantizado a la mujer por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; tienen la jerarquía de los derechos protegidos por la Constitución de ese país, y pueden defenderse por las mismas vías.

## V.2. Bolivia

Según apunta el Banco Mundial, en Bolivia las mujeres casadas adquirieron el derecho a iniciar acciones legales sin consentimiento de su marido apenas en 1975; el de aceptar un trabajo sin tal autorización, y el de disponer de sus

---

<sup>248</sup> La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y su Protocolo Facultativo, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, la *Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, y la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

propiedades, en 1988; y el reconocimiento constitucional de igualdad ante la ley, en 1994.<sup>249</sup>

Era —por tanto— urgente fortalecer el movimiento social de las mujeres, a fin de incidir en la transformación del concepto de democracia, hasta integrar una perspectiva de derechos que buscara la construcción de una sociedad libre de discriminación, en particular por motivos de sexo.<sup>250</sup>

Tales aspiraciones se reflejan en la actual Constitución Política del Estado,<sup>251</sup> cuyo contenido establece que:

Artículo 8.  
[...]

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

En congruencia, en Bolivia se prohíbe constitucionalmente y se ordena sancionar cualquier práctica discriminatoria fundada —entre otras categorías indebidas— en el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil y el embarazo (artículo 14, fracción II).

La Constitución también establece que:

<sup>249</sup> Cf. InfoBae.com, “Igualdad de género...”, *op. cit.*

<sup>250</sup> Cf. Sonia Montaña V. y Verónica Aranda, “Antecedentes: reforma constitucional en Bolivia”, en *Unidad Mujer y Desarrollo, Reformas constitucionales y equidad de género. Informe final del Seminario Internacional Santa Cruz de la Sierra*, Chile, Serie Seminarios y conferencias, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, Núm. 47, 2006, p. 11.

<sup>251</sup> Aprobada por la Asamblea Constituyente en 2007.

Diana Lara Espinosa

Artículo 15.

[...]

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

[...]

Por ello, el Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género, y toda acción u omisión destinada a degradar la condición humana, o causar muerte, dolor o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), en lo público y lo privado (artículo 15, fracción III).

Además, la Constitución reconoce específicamente el derecho a una maternidad segura, en los siguientes términos:

Artículo 45.

[...]

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

[...]

Y protege a las mujeres en estado gestacional que trabajen fuera del hogar, cuya inamovilidad laboral —y la de los progenitores— se garantiza “hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad” (artículo 48, fracción VI).

Lo anterior, se une a la protección constitucional de las mujeres en el trabajo, que no podrán ser discriminadas o despedidas por estado civil, embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas e hijos (artículo 48, fracción VI).

En lo familiar, la Constitución establece que el matrimonio y el concubinato se basan en la igualdad de derechos y



## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

deberes entre cónyuges o convivientes;<sup>252</sup> quienes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, y de la educación y formación integral de sus hijas e hijos menores de edad o con discapacidad<sup>253</sup> (artículos 63 y 64).

Y, en lo político, reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en la formación, ejercicio y control del poder político, de manera libre, equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres; y garantiza su igual participación en la elección de integrantes de la Asamblea Legislativa Plurinominal (artículos 26 y 147).

Cabe destacar que la Constitución de Bolivia fue redactada con lenguaje incluyente en materia de género, al referirse prácticamente en todo momento a “las bolivianas y los bolivianos”, “las ciudadanas y los ciudadanos”, “Presidenta o

<sup>252</sup> Refiriéndose a “las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal” que, por tanto, “producirán los mismos efectos que el matrimonio civil”, tanto en lo personal y en el cuidado de las hijas y los hijos, como en lo patrimonial (artículo 63, fracción II, de la *Constitución Política del Estado* de Bolivia).

<sup>253</sup> La Constitución de Bolivia usa en forma genérica el término “discapacidad”, probablemente refiriéndose a una discapacidad intelectual severa, o motriz de carácter gravemente limitante, que no permita a la persona tomar sus propias decisiones o tener movilidad mínima.

Valdría la pena, en este caso, aclarar el término “discapacidad”, a fin de no incurrir en contradicción con la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, y el principio de autonomía que la rige.

Lo anterior, recordando que las limitaciones vinculadas con la discapacidad son producto de las barreras de un entorno inaccesible, por lo que —afortunadamente— no en todos los casos la discapacidad tiene como consecuencia una dependencia, y algunas personas con discapacidad gozan de autonomía y tienen una vida económica, personal, familiar, social y emocional plena.

La falta de claridad que genera una disposición constitucional tan genérica en la materia, puede derivar en la imposición a las hijas y los hijos mayores de edad con discapacidad, de una interdicción no necesaria y violatoria de su derecho a la autodeterminación.

Diana Lara Espinosa

Presidente”, “Ministras y Ministros”, “Magistradas y Magistrados”, y a “toda persona” o “todas las personas”, sin pretender afirmar —como pasa en lo general— que el plural masculino del lenguaje español pueda asumirse incluso en pleno siglo XXI.

### V.3. Brasil

Señala el Banco Mundial que, antes de 1988, en Brasil el hombre casado era el jefe del hogar, con la capacidad exclusiva de representar a la familia, elegir el domicilio familiar y administrar los bienes maritales y de su esposa.<sup>254</sup>

La perspectiva empezó a cambiar con el proceso de apertura a la democracia iniciado en 1985, que dio lugar a la aprobación de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil,<sup>255</sup> cuyo contenido rompió con el régimen autoritario militar instalado en 1964 y reflejó el consenso democrático posterior a la dictadura, convirtiéndose en hito de la institucionalización de los derechos humanos en Brasil, al incluir —entre otras— las reivindicaciones formuladas por el movimiento de mujeres a partir de una amplia discusión nacional.<sup>256</sup>

Por ello, de conformidad con el artículo 3o. de la Constitución de 1988, son “objetivos fundamentales” del país: la

<sup>254</sup> Cf. InfoBae.com, “Igualdad de género...”, *op. cit.*

<sup>255</sup> Emitida el 5 de octubre de 1988. Modificada por medio de las enmiendas constitucionales 1/1992 a través de 64/100, y por la revisión 1/1994 a través de 6/1994.

<sup>256</sup> Cf. Flavia Piovesan, *La equidad de género y los derechos humanos de las mujeres en Brasil: desafíos y perspectivas*, trad. de Carlos Donato Petrolini Junior, Brasil, Seminario Internacional “Reformas constitucionales y equidad de género”, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo, Corte Nacional Electoral, febrero de 2005, p. 9.

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

construcción de una sociedad libre, justa y solidaria; la garantía del desarrollo nacional; la erradicación de la pobreza y la marginación; la reducción de las desigualdades sociales y regionales; y la promoción del bien para todas las personas, sin prejuicios por origen, etnia, sexo, color, edad, o cualquier otra forma de discriminación.

En consecuencia, el artículo 5o. Constitucional reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción alguna, estableciendo en su párrafo primero que:

Artículo 5. [...]

1. El hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución.

[...]

Además, la Constitución establece que es derecho de las personas trabajadoras urbanas y rurales:

Artículo 7. [...]

30. La prohibición de diferencias salariales, de ejercicio de funciones y de créditos de admisión por motivos de sexo, edad, color o estado civil.

Lo cual se complementa con legislación que prohíbe la exigencia de certificaciones médicas de embarazo o esterilización, entre otras prácticas discriminatorias históricamente utilizadas para determinar el inicio o permanencia de las relaciones laborales de las mujeres.<sup>257</sup>

La Constitución también establece que la familia es base de la sociedad y objeto de especial protección del Estado, afirmando la igualdad entre cónyuges al señalar que:

---

<sup>257</sup> *Ibid.*, p. 10.

Diana Lara Espinosa

Artículo 226. [...]

5. Los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal serán ejercidos con igualdad por el hombre y la mujer.

Avances que dan lugar a nuevas transformaciones internas en la búsqueda de la igualdad entre mujeres y hombres, a cuya propuesta contribuye activamente el movimiento de mujeres, inspirándose en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>258</sup>

#### V.4. Colombia

En Colombia, el principio de igualdad y no discriminación queda establecido en los artículos 5o. y 13 de la Constitución Política de Colombia,<sup>259</sup> que a la letra dicen:

**Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.**

[...]

**Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**

[...]

<sup>258</sup> *Idem.*

<sup>259</sup> Publicada en los números 114, 116 y 125 de la *Gaceta Constitucional* de 1991.

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

En específico, se reconoce el principio de igualdad entre hombres y mujeres, al establecer en el artículo 43 de la Constitución que:

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

En congruencia, uno de los principios rectores de la legislación laboral es la protección especial a la mujer y a la maternidad (artículo 53).

En interpretación de la Corte Constitucional de Colombia, ambos artículos dan lugar a una especie de “fuero de maternidad”, que comprende el derecho a la “estabilidad laboral reforzada” de la mujer gestante o en periodo de lactancia, es decir, el derecho a no ser despedida por causa de embarazo o maternidad, con independencia del tipo de contratación que se haya celebrado.<sup>260</sup>

Además, el último párrafo del artículo 40 de la Constitución ordena a las autoridades garantizar “la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

Según ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, esta última disposición, en armonía con la obligación del

<sup>260</sup> Vid. Sentencia T-120/11. *Acción de tutela por maternidad. Derecho a la no discriminación por razón de género. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada*. Reiteración de jurisprudencia. *Fuero de maternidad*. Bogotá D. C., 28 de febrero de 2011.

Diana Lara Espinosa

Estado de promover condiciones para alcanzar una igualdad real y efectiva (artículo 13 de la Constitución), demuestra la intención del Constituyente de hacer obligatoria la acción de la autoridad pública encaminada a corregir inequidades derivadas de factores discriminatorios expresamente prescritos por la Ley Fundamental, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades real y efectiva, removiendo todos obstáculos que la impidan.<sup>261</sup>

## V.5. Costa Rica

Según establece la Constitución Política de la República de Costa Rica:<sup>262</sup>

Artículo 33. Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Si bien la Ley Fundamental de Costa Rica no incluye un artículo específico para constitucionalizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, sí contiene algunas disposiciones relacionadas con espacios donde históricamente se ha tolerado la discriminación por motivos de sexo o género, como los roles en el matrimonio y familiares, y la situación laboral. Lo anterior queda asentado en los artículos 51, 52 y 71 Constitucionales, que a letra dicen:

<sup>261</sup> Vid. Sentencia C-371/00. *Participación de la mujer en niveles decisivos de diferentes ramas y órganos del poder público: "Ley de cuotas"*. Santafé de Bogotá, D. C., 29 de marzo de 2000.

<sup>262</sup> Publicada el 7 de noviembre de 1949.

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

Artículo 51. La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado.

Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Artículo 52. El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

[...]

Artículo 71. Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

Y, en materia electoral, la Constitución de Costa Rica establece específicamente la prohibición de discriminación por motivos de género en la designación de personas servidoras públicas y titulares de candidaturas a puestos de elección popular, según puede leerse en el artículo 95 Constitucional:

Artículo 95. La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

[...]

8. Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.

Al respecto, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo indica que Costa Rica cuenta con 33 % de representación de mujeres en el Congreso, ubicándose como el mayor porcentaje en América Latina. Y, en general, considera que dicho país ha sido pionero en Latinoamérica en la

Diana Lara Espinosa

promulgación de disposiciones jurídicas en materia de igualdad entre hombres y mujeres.<sup>263</sup>

No obstante, subsisten desafíos. Por ejemplo, en Costa Rica los niveles de educación de las mujeres son altos, pero se enfrentan a desventajas en el ámbito laboral que ponen en riesgo su avance en lo económico y el respeto a sus garantías laborales, y les generan brecha salarial, segmentación, segregación, y una tasa de desempleo mayor que la de los hombres. Además, no se ha logrado atacar con efectividad la violencia ejercida contra las mujeres, especialmente en espacios privados, de forma tal que de 1999 a 2003, 37.8 % de los homicidios contra mujeres frente a 1.6 % de los homicidios contra hombres, fueron cometidos en una relación de pareja.<sup>264</sup>

De ahí que se requiera continuar con la generación de disposiciones jurídicas que aseguren el avance a la igualdad entre hombres y mujeres pero, sobre todo, realizar un trabajo conjunto del Estado y la sociedad, para garantizar la efectividad de tal normatividad.

## V.6. Cuba

La Constitución de la República de Cuba<sup>265</sup> establece el principio de no discriminación en los siguientes términos:

<sup>263</sup> Cf. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Costa Rica, "Igualdad y equidad de género", Costa Rica, Organización de las Naciones Unidas, [s. f.], disponible en: [http://www.pnud.or.cr/index.php?option=com\\_content&task=view&id=115&Itemid=0](http://www.pnud.or.cr/index.php?option=com_content&task=view&id=115&Itemid=0) (fecha de consulta: 8 de septiembre de 2014).

<sup>264</sup> *Idem.*

<sup>265</sup> Proclamada el 24 de febrero de 1976, y reformada por última ocasión en 2002.



## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

Artículo 42. La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y es sancionada por la ley.

Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos.

Como vemos, este principio instruye a los entes públicos a educar siempre con una perspectiva de igualdad.

Además, garantiza el ejercicio igualitario, sin distinción por motivo alguno (incluido el sexo como categoría de discriminación prohibida), de todos los derechos conquistados por la Revolución que dio origen al actual Estado cubano, como el acceso a los cargos públicos, el ascenso a jerarquías militares, el salario igual por trabajo igual, la educación en todos los niveles, la asistencia de las instituciones de salud, la libertad de residencia, y el acceso a todos los espacios, servicios, transportes, diversiones, y actividades deportivas, recreativas y culturales (artículo 43).

Cabe anotar que la Constitución cubana establece específicamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres, al que vincula directamente con la igualdad de oportunidades, la participación en el desarrollo, la asistencia del Estado a la familia trabajadora, la licencia retribuida por maternidad, y la creación de condiciones para la igualdad; en los siguientes términos:

Artículo 44. La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar.

El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del

Diana Lara Espinosa

país. El Estado organiza instituciones tales como círculos infantiles, seminternados e internados escolares, casos de atención a ancianos; y servicios que facilitan a la familia trabajadora el desempeño de sus responsabilidades.

Al velar por su salud y por una sana descendencia, el Estado concede a la mujer trabajadora licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto, y opciones laborales temporales compatibles con su función materna.

El Estado se esfuerza por crear todas las condiciones que propicien la realización del principio de igualdad.

En congruencia, de conformidad con los artículos 132 y 133 de la Constitución cubana, se reconoce a las mujeres el derecho al voto activo y pasivo, en igualdad de condiciones con los hombres.

Y, a través del artículo 36 Constitucional, se protege la igualdad entre hombres y mujeres en las relaciones matrimoniales y de crianza:

Artículo 36. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que este resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos.

La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.

Es decir, se instituye el cuidado del hogar y la crianza de hijas e hijos como una labor de necesaria distribución

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

equitativa entre hombres y mujeres, a fin de que tengan tiempo y posibilidades reales de desarrollarse en el ámbito social.<sup>266</sup>

Se destaca que la protección de la compatibilidad entre el cuidado del hogar y el desarrollo social, protegida por el artículo 36 Constitucional, interpretado en armonía con la garantía de igualdad en las oportunidades para asegurar la plena participación en el desarrollo del país, y la asistencia a la familia trabajadora, establecidas en el artículo 44 Constitucional; es congruente con el contenido del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, que actualmente está siendo objeto de protección constitucional y legal en diversos países, debido a que fomenta el equilibrio de tales responsabilidades y, por ello, conduce a una igualdad sustantiva.

### V.7. Chile

La Constitución Política de la República de Chile<sup>267</sup> establece en el primer párrafo de su artículo 1o., que:

Artículo 1o. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.  
[...]

<sup>266</sup> Esto último es congruente con la definición de la salud propuesta y sostenida por la Organización Mundial de la Salud (en el Preámbulo de su Constitución, adoptada el 22 de julio de 1946 por la Conferencia Sanitaria Internacional) que afirma que:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedades.

<sup>267</sup> Promulgada el 17 de septiembre de 2005, publicada 5 días después, y modificada por última ocasión el 3 de mayo de 2014 a través de la Ley 20748.

Diana Lara Espinosa

Y fija lo siguiente en el párrafo segundo del artículo 19, en el que instituye el principio de igualdad ante la ley:

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

[...]

2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

3. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

[...]

En congruencia, el último párrafo del artículo 1o. Constitucional impone al Estado el deber de:

[...] asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Desafortunadamente, la Constitución chilena no da mayor atención a temas de género o igualdad entre hombres y mujeres.

Más aún, según indica el Observatorio Parlamentario chileno, de 2010 a 2013<sup>268</sup> no se produjeron avances legislativos en materia de participación política paritaria entre hombres y mujeres, no se adoptaron iniciativas para ello, no se consideró la paridad como dimensión clave de la representatividad al debatir reformas electorales, y no se analizó la iniciativa gubernamental sobre financiamiento a candidaturas de mujeres; aun cuando diversos organismos internacionales

<sup>268</sup> Periodo presidencial de Sebastián Piñera Echenique.

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

habían destacado y reclamado la insuficiente participación de las mujeres chilenas en puestos de decisión política, y a pesar de que, durante su campaña presidencial, Sebastián Piñera afirmó que la participación de las mujeres en la política era “muy baja” y se comprometió a fomentarla.<sup>269</sup>

En todo caso, conforme al artículo 5o. Constitucional, en Chile es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos humanos garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales que ha ratificado, por lo que los derechos internacionales de las mujeres resultan jurídicamente exigibles ante el Estado chileno.

### V.8. Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador<sup>270</sup> impone a los entes públicos el deber primordial de garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos constitucionales e internacionales, con especial atención a la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua (artículo 3o., inciso 1o.).

Asimismo, reconoce que:

Artículo 6. Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.  
[...]

<sup>269</sup> Cf. Observatorio Parlamentario, *Balance al Poder Legislativo. Periodo 2010-2013*, Chile, Corporación Humanas, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, Centro de Estudios de la Mujer, Corporación Opción, Observatorio Ciudadano, Amnistía Internacional Chile, p. 92.

<sup>270</sup> Publicada en el *Registro Oficial*, Núm. 449, de fecha 20 de octubre de 2008.

Y eleva a rango constitucional el principio de igualdad y no discriminación al reconocer que:

Artículo 11.

[...]

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

[...]

Artículo 66. Se reconoce y garantizará a las personas:

[...]

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

[...]

Es decir que no sólo reconoce el derecho a la igualdad, sino que establece la importancia de que la igualdad se vea reflejada tanto en la norma como en los hechos, y de respetar el principio de no discriminación.

Este último se detalla en el artículo 11, que ordena sancionar cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, destinada a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, incluidas las generadas por razones de sexo, identidad de género y estado civil (entre otras categorías prohibidas); quedando el Estado obligado a adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a quienes se encuentren en situaciones de vulnerabilidad (artículo 11, inciso 2o.).

En congruencia, el Estado se compromete a formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, y a incorporar el enfoque de género —de aplicación obligatoria— en las políticas públicas (artículo 70).

Además, reconoce la existencia de “grupos de atención prioritaria”, entre los que se encuentran las mujeres

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

embarazadas y las víctimas de violencia doméstica y sexual; asegurando que se brindará protección especial a quienes se encuentren en condición de doble vulnerabilidad (artículo 35).

También, se garantiza a las mujeres en periodo de gestación o lactancia, los derechos a no ser discriminadas por embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; la protección prioritaria y el cuidado de la salud integral y de la vida durante el embarazo, el parto y el postparto; la gratuidad de los servicios de salud materna; la disposición de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante la lactancia; la prohibición del despido del empleo y de las limitaciones para el acceso o estabilidad laboral que se asocien a la gestación y/o a la maternidad; y el derecho a un “tratamiento preferente y especializado” cuando se encuentren en situación de privación de la libertad (artículos 43, 51, 332 y 363).

Además, la Constitución reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a una vida libre de violencia en lo público y lo privado, debiendo el Estado adoptar medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, las niñas, los niños y las y los adolescentes, entre otros grupos en situación de desventaja o vulnerabilidad (artículo 66, inciso 3b).

Y se reconoce y garantiza a las mujeres indígenas la protección constitucional de sus derechos humanos frente al derecho de su comunidad a gobernarse conforme a sus usos y costumbres; y a la aplicación de los derechos colectivos, sin discriminación y en condiciones de igualdad y equidad entre hombres y mujeres (artículo 57).

Diana Lara Espinosa

El Estado también se compromete a garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso a la propiedad, y en la toma de decisiones respecto a la administración de la sociedad conyugal. Cabe destacar que se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano realizado en los hogares; y que es obligación del Estado impulsar la corresponsabilidad y reciprocidad entre cónyuges en el trabajo doméstico y las obligaciones familiares (artículos 324 y 333).

Asimismo, al desarrollar los planes y programas de financiamiento destinados a la adquisición de viviendas de interés social, el Estado debe poner énfasis en la satisfacción de las necesidades de las mujeres jefas del hogar (artículo 375, inciso 5).

En materia electoral, se garantiza a “ecuatorianas y ecuatorianos”, los derechos constitucionales a votar y ser electas y electos; participar en los asuntos de interés público; presentar proyectos de iniciativa popular normativa; ser consultadas y consultados; fiscalizar los actos del poder público; revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades designadas por elección popular; desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades; y conformar partidos y movimientos políticos.

Por tanto, se reconoce a la ciudadanía el derecho a participar en la toma de decisiones, en la planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y de la sociedad; bajo principios rectores entre los que se incluyen la igualdad, la autonomía y el respeto a la diferencia (artículo 95). También, se ordena a las autoridades indígenas garantizar la participación y decisión



## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

de las mujeres en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales tradicionales (artículo 171).

De igual manera, el Estado debe promover y propender a la representación paritaria de hombres y mujeres en los cargos públicos de designación y de oposición, incluidos el servicio exterior, la función electoral y la actividad judicial; respetar su participación alternada y secuencial en las elecciones pluripersonales, que deben ser proporcionales y equitativas; y asegurarse de que la organización, estructura y funcionamiento de los partidos políticos cumplan, entre otros principios, el de conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas (artículos 65, 108, 116, 176, 183, 210 y 224).

Debe destacarse que la Constitución garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo, la formación y promoción laboral y profesional, la remuneración equitativa, y la iniciativa de trabajo autónomo; prohibiendo toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia que las afecte directa o indirectamente en el trabajo, e instruyendo la adopción de medidas para eliminar las desigualdades. Además, instruye el desarrollo de políticas públicas para erradicar la desigualdad y la discriminación hacia las mujeres en el acceso a los factores de producción (artículos 331 y 334).

Todo lo anterior, bajo la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de directa e inmediata aplicación por cualquier persona servidora pública, de oficio o a petición de parte, sin que pueda alegarse la falta de una ley específica para justificar su violación o desconocimiento, o para desechar la acción o negar su reconocimiento (artículo 11, inciso 3o.).

Diana Lara Espinosa

Además, la Constitución crea entidades públicas con carácter de consejos nacionales para la igualdad, destinados a asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos humanos de carácter constitucional e internacional, con facultades de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con el género, entre otras categorías de necesaria supervisión (artículo 156).

Esta Constitución, como la boliviana, se distingue por el uso —en lo general— de un lenguaje incluyente en materia de género, que no supone que el plural masculino se refiere tanto a hombres como a mujeres, sino que se refiere a ellas específicamente, visibilizándolas.

Se trata de una de las constituciones con mayores previsiones en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que incluye muchos de los acuerdos contenidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de género, que —comúnmente— se integran al Derecho interno a través de leyes de menor jerarquía que la Fundamental, pero en Ecuador se elevan a rango constitucional, lo que puede generar una protección más efectiva de sus disposiciones.

No debe olvidarse —sin embargo— que una normatividad igualitaria, a pesar de lo detallada y protectora que sea, no es efectiva sin disposición política y sin un sistema que permita su completa eficacia, lo que requiere la acción del Estado y, también, la participación de la sociedad, fomentando en conjunto la cultura de respeto a la dignidad humana y, por tanto, a la igualdad.

## V.9. El Salvador

La Constitución de la República de El Salvador<sup>271</sup> contiene en su artículo 2o. la igualdad de derechos de todas las personas y, en su artículo 3o., la igualdad ante la ley, y la prohibición de restricciones para el goce de los derechos civiles que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

De conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución, la institución del matrimonio descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges, a quienes se otorgan e instruyen derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas, debiendo el Estado crear instituciones que garanticen su aplicabilidad.

En lo laboral, se reconocen constitucionalmente los derechos a asociarse para mejorar las condiciones de trabajo, y a un sueldo igual por trabajo igual, sin distinción por motivos de sexo; así como el derecho de la mujer trabajadora en estado de gestación a un descanso remunerado antes y después del nacimiento, conservando su empleo (artículos 38, 42 y 47).

Podemos observar en la Constitución salvadoreña, una limitada referencia a los derechos dirigidos a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres.

No obstante, existe una política institucional de equidad de género, a la que se suma un plan de acción para ponerla en marcha, además de normas en materia de violencia intrafamiliar y, conforme al artículo 144 Constitucional, apego a los tratados internacionales celebrados por El Salvador que,

<sup>271</sup> Publicada el 16 de diciembre de 1983, y reformada por última ocasión el 12 de junio de 2014.

Diana Lara Espinosa

al entrar en vigor, adquieren jerarquía de leyes de la República.

Además, el 17 de marzo de 2011 la Asamblea General de El Salvador aprobó por unanimidad la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres que, según señaló la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), es una conquista de las organizaciones de mujeres salvadoreñas apoyada por el Fondo para la Igualdad de Género de dicha entidad de las Naciones Unidas, que mejora el marco jurídico de protección de los derechos de las mujeres en El Salvador, constituyendo el cumplimiento de una primera meta rumbo a la equidad.<sup>272</sup>

## V.10. Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala<sup>273</sup> reúne en su artículo 4o. el principio de igualdad en general y, en específico, el de igualdad de género, en los siguientes términos:

Artículo 4o. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado

<sup>272</sup> Cf. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), “Una ley en El Salvador para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres”, Organización de las Naciones Unidas, 2 de diciembre de 2011, disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/12/a-salvadoran-law-to-achieve-equality-between-men-and-women> (fecha de consulta: 8 de septiembre de 2014).

<sup>273</sup> Aprobada el 31 de mayo de 1985, y reformada por el Acuerdo Legislativo 18-93 del 17 de noviembre de 1993.

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades [...]

Y, en su artículo 47, dicha Norma Fundamental instruye al Estado a promover —entre otras aspiraciones— la paternidad responsable y la igualdad de derechos entre cónyuges.

En lo laboral, se prohíbe el establecimiento de diferencias entre trabajadoras casadas y solteras (sin referirse a las desigualdades entre el hombre y la mujer); así como requerir a la trabajadora en periodo de gestación cualquier actividad que implique un esfuerzo que pueda poner en peligro su embarazo, siendo los riesgos a su salud motivo justificado para ampliar los periodos de descanso previo y posterior al nacimiento (artículo 102).

En consideración de quien escribe, esta Ley Fundamental conserva diferencias contrarias al principio de igualdad entre mujeres y hombres. Por ejemplo, conforme al artículo 18, los hombres pueden ser condenados a pena de muerte, y las mujeres no. Si bien se aplaude que la mujer no sea sancionada de esta manera, la diferencia afecta a los hombres que se coloquen en una idéntica situación delictiva o judicial, por lo que existe una distinción injustificada de trato entre hombres y mujeres.

Y, comparativamente con otras constituciones que hemos analizado en este capítulo, en la Norma Suprema de Guatemala hacen falta disposiciones que aseguren la igualdad de las mujeres y los hombres en los diversos ámbitos de la interacción humana, y que contengan medios de protección efectivos para hacerlos valer.

De ahí que la construcción de la autonomía de las mujeres guatemaltecas en toda su diversidad no esté siendo un

Diana Lara Espinosa

proceso fácil y que, por los niveles de violencia contra la mujer y la resistencia de los sectores conservadores de la sociedad, las guatemaltecas no cuenten con plena autonomía física ni para la toma de decisiones, y hayan visto reducida su participación en los poderes públicos, la actividad económica y la permanencia en zonas urbanas.<sup>274</sup>

La esperanza, sin embargo, está en el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados y ratificados por Guatemala que, de conformidad con el artículo 46 de su Constitución, tienen preeminencia sobre su derecho interno.

Es precisamente el contenido de los tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que puede dar coherencia y un carácter protector de la igualdad a los ordenamientos jurídicos en donde aún hace falta protección jurídica de los derechos y las libertades.

## V.11. Honduras

La Constitución Política de la República de Honduras<sup>275</sup> establece el principio de igualdad y no discriminación en los siguientes términos:

<sup>274</sup> Cf. Isolda Espinoza González, “Sin ingresos ni voz: las mujeres guatemaltecas en pos de la autonomía”, en Karina Batthyány Dighiero y Sonia Montaña Virreira coords., *Construyendo autonomía. Compromisos e indicadores de género*, Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2012, pp. 239-240.

<sup>275</sup> Emitida el 11 de enero de 1982, y reformada por última ocasión por medio de publicación de fecha 4 de mayo de 2005.

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

Artículo 60. Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley.

Se declara punible toda la discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

[...]

Artículo 61. La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad.

Tratándose del matrimonio, la Constitución establece la igualdad jurídica de los cónyuges (artículo 112). Y, en lo laboral, reconoce el derecho de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, a un periodo de reposo antes y después del nacimiento, sin perder su empleo ni su salario; a un periodo de lactancia durante cada jornada; y a que no se dé por terminado su contrato de trabajo sin comprobar previamente una causa legítima ante la autoridad competente (artículo 128, fracción I, párrafo 11).

Como en otros casos que hemos analizado, en Honduras se observa una protección constitucional limitada de la igualdad entre mujeres y hombres, al no contar con suficientes disposiciones fundamentales específicas en la materia; lo que nos remite nuevamente a la suplencia de los tratados internacionales que, conforme al artículo 16 Constitucional, forman parte del Derecho interno hondureño una vez que entran en vigor.

Cabe anotar que, según ha informado el Gobierno de Honduras, se han logrado avances para eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres en la enseñanza y en el ámbito laboral, pero permanece el desafío de alcanzar la

Diana Lara Espinosa

igualdad de condiciones y oportunidades laborales para mujeres con los mismos grados de educación, capacitación y habilidades que los hombres. De igual manera, aun cuando se ha incrementado la participación de la mujer en el ámbito político, no se ha satisfecho la necesidad de contar con legislación que habilite mayores espacios públicos para las mujeres hondureñas.<sup>276</sup>

Y ante la “limitada capacidad” que el Gobierno reconoce en la respuesta de algunas instituciones públicas al “relevante deterioro en la exigibilidad de los derechos humanos y a los casos de violencia basada en género”, surge y preocupa la consecuente pérdida de confianza de las mujeres en el Estado.<sup>277</sup>

Dicho lo anterior, el Gobierno hondureño acepta útil al avance en el empoderamiento de la mujer, a la equidad de género, a la generación de mayores inversiones y a la reproducción de mejores prácticas y estrategias en la materia: atender las desigualdades a través de acciones propuestas a América Latina y el Caribe por la Organización de las Naciones Unidas; remover las barreras a la educación de las niñas; generar empleos plenos y productivos promoviendo el desarrollo y la igualdad de oportunidades; garantizar los derechos laborales con perspectiva de género; introducir acciones afirmativas para fomentar el liderazgo de la mujer en los procedimientos de toma de decisiones públicas; invertir en la salud sexual y reproductiva; mejorar la capacidad nacional para obtener estadísticas confiables en materia de

<sup>276</sup> Cf. Sistema de las Naciones Unidas en Honduras, *Objetivos de Desarrollo del Milenio Honduras 2010. Tercer informe de país*, Costa Rica, Gobierno de Honduras, septiembre de 2010, p. 104.

<sup>277</sup> *Ibid.*, p. 105.



## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

género; equilibrar la carga de trabajo de las mujeres mediante inversiones en infraestructura y estímulos con perspectiva de género; fortalecer la rendición de cuentas para eliminar desigualdades en el acceso a la propiedad; y ampliar y contabilizar las inversiones en la equidad de género desde el diseño de los presupuestos públicos.<sup>278</sup>

### V.12. Nicaragua

La Constitución Política de la República de Nicaragua<sup>279</sup> contiene el principio de igualdad y no discriminación en los siguientes términos:

**Artículo 27. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.**

[...]

Asimismo, establece que las relaciones familiares descansarán en el respeto, la solidaridad y la igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Y, en lo laboral, garantiza a la mujer embarazada protección especial durante el periodo gestacional, licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social, prohibiendo que le sea negado el empleo por el

<sup>278</sup> *Ibid.*, p. 110.

<sup>279</sup> Aprobada el 19 de noviembre de 1986, y reformada por última ocasión el 10 de febrero de 2014.

Diana Lara Espinosa

embarazo o sea despedida durante éste o en el periodo post-natal (artículos 73 y 74).

Además, la Constitución asegura, sin discriminación por motivos de sexo, los derechos de las mujeres a asociarse en forma voluntaria a las cooperativas agrícolas, a recibir un salario igual por trabajo igual, y a seguridad social por maternidad (artículos 82 y 109).

Por otro lado, el párrafo primero del artículo 50 Constitucional establece el derecho de la ciudadanía a la participación igualitaria en los asuntos públicos y en la gestión estatal.

Por tanto, queda garantizado a las mujeres el derecho constitucional de conformar organizaciones para realizar sus aspiraciones, y participar en la construcción de una nueva sociedad. Lo anterior, sin discriminación alguna, conforme a su voluntad participativa y electiva, con un fin social y sin carácter partidario (artículo 49).

Y se garantiza la igualdad en el goce de los derechos políticos, con específica protección de la igualdad de hombres y mujeres, en los siguientes términos:

Artículo 48. Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

En congruencia, se establece el principio de paridad para ocupar puestos de elección popular, que exige que las listas propuestas por los partidos políticos se integren por un 50 %

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

de hombres y 50 % de mujeres, en orden equitativo y alterno, tanto entre titulares como entre suplentes. Principio que debe aplicarse también a las alcaldías y las vicealcaldías (artículos 131 y 178).

Al respecto, la Asamblea Nacional de Nicaragua señaló en 2013 que, en ese país, las mujeres ocupan 39 de 92 escaños legislativos en el periodo legislativo 2012-2016; 4 de 7 cargos en la Junta Directiva de dicho órgano legislativo; más del 50 % de los cargos ministeriales de la Administración Pública;<sup>280</sup> 4 de 14 magistraturas de la Corte Suprema; 3,319 de 5,885 espacios laborales en el Poder Judicial;<sup>281</sup> 6 de 21 diputaciones nicaragüenses en el Parlamento Centroamericano; la titularidad de la Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría de los Derechos Humanos, y la de la Procuraduría de las Personas con Discapacidad; 40 % de participación activa en los Tribunales de Apelaciones; 112 de 184 Juzgados de Distrito; 119 de 197 de los Juzgados Locales; 204 de 313 sillas de la Defensoría Pública; y la máxima representación de la Policía Nacional, integrada en un 33 % por mujeres. También, indicó que en 2012 se aprobaron 15 leyes en materia de equidad de género y, en 2013, se estaban analizando 7 leyes con enfoque de género.<sup>282</sup>

En todo caso, la Asamblea Nacional admite que los avances legislativos respecto a los compromisos a favor de los

<sup>280</sup> Según informa la propia Asamblea Nacional de Nicaragua: 7 ministras, 7 viceministras, 3 directoras de entes descentralizados, 3 codirectoras de entes descentralizados, y la titularidad de las carteras de familia, adolescencia, niñez, trabajo, mujer, salud, educación, medio ambiente y gobernación.

<sup>281</sup> Como magistradas, juezas, secretarías judiciales, conciliadoras y otros cargos.

<sup>282</sup> Cf. Asamblea Nacional de Nicaragua, *Datos estadísticos sobre igualdad y equidad de género en Nicaragua 2013*, Nicaragua, Unidad Técnica de Género, Asamblea Nacional, septiembre de 2013, pp. 3-5.

Diana Lara Espinosa

derechos de las mujeres, no siempre han estado acompañados de políticas o acciones institucionales concretas por parte de quienes tienen la responsabilidad de ejecutarlos; por lo que —según reconoce— se requiere incorporar las tareas y acciones de las políticas de género a todos los planes institucionales, implementar programas de capacitación que garanticen su apropiación por las personas involucradas, dar seguimiento a cada línea de acción, divulgar los resultados, y evaluar en forma sistemática su cumplimiento.<sup>283</sup>

### V.13. Panamá

De conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá:<sup>284</sup>

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Por ello, otorga la ciudadanía —y, con ello, la exclusividad de los derechos políticos y de la capacidad para ejercer cargos públicos— a todas las personas panameñas mayores de 18 años de edad, sin distinción de sexo (artículos 131 y 132).

También, prohíbe la formación de partidos con base en el sexo, y establece la prohibición de discriminación por

<sup>283</sup> Cf. Asamblea Nacional de Nicaragua, *Resolución J. D. número 07/2013. Aprobación de la Política de Género del Poder Legislativo*, Junta Directiva, Asamblea Nacional, pp. 2, 3 y 24.

<sup>284</sup> Emitida en 1972, reformada por *Acto Constitucional* de la Asamblea Legislativa publicado en la *Gaceta Oficial* 19815 de fecha 20 de mayo de 1983, y enmendada por última ocasión por el *Acto Legislativo* Núm. 1 de 27 de julio de 2004.

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

sexo<sup>285</sup> en el nombramiento de las personas servidoras públicas (artículos 139 y 300).

En materia familiar, establece que el matrimonio descansa en la igualdad de derechos entre cónyuges (artículo 57).

En lo laboral, establece el principio de igualdad salarial, incluyendo el sexo como categoría prohibida para hacer distinciones en la materia:

Artículo 67. A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

Además, exige que el trabajo de las mujeres sea en condiciones salubres; prohíbe la separación del empleo —público o privado— en virtud de la gestación; y garantiza un periodo mínimo de descanso retribuido antes y después del nacimiento, conservando el empleo y los derechos laborales, incluida la protección de un año sin despido al reincorporarse a las labores (artículos 70 y 72). Y garantiza la atención integral de salud a todas las mujeres en periodo de gestación o lactancia (artículo 110, párrafo 3o.).

Según indica la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Panamá, en términos generales en ese país se han registrado avances en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y en la autonomía de la mujer. No obstante, aún se encuentran pendientes temas de gran importancia.

<sup>285</sup> Entre otras categorías prohibidas, entre las que no se encuentra la nacionalidad, pues —conforme a dicha disposición constitucional— sólo podrán ser personas panameñas.

Diana Lara Espinosa

Por ejemplo, no existe paridad en la educación primaria, particularmente en la rural e indígena; persiste la brecha en la alfabetización, que afecta especialmente a las mujeres indígenas; y los logros no se reflejan en el mercado laboral en cuanto a ocupación y salario, lo que genera menor participación de las mujeres en el empleo remunerado no agrícola. Todo ello fomenta la desigualdad, que condiciona la participación política de las mujeres. Se trata, por tanto, de tareas que se afectan entre sí, y que se requiere atender para alcanzar la equidad de género efectiva.<sup>286</sup>

#### V.14. Paraguay

El Banco Mundial refiere que la garantía de igualdad de género se introdujo constitucionalmente a Paraguay a través de la Ley Fundamental de 1967, pero fue 20 años después cuando se reconoció a las mujeres casadas el derecho a ser jefas de su hogar en igualdad de condiciones que los hombres, abrir una cuenta bancaria, firmar un contrato e iniciar acciones legales sin el permiso de sus cónyuges; y, en 1992, aceptar un trabajo o ejercer una profesión por su cuenta.<sup>287</sup>

Actualmente, la Constitución de la República del Paraguay<sup>288</sup> establece el principio de igualdad y no discriminación en los siguientes términos:

<sup>286</sup> Cf. Organización de las Naciones Unidas, "Avances del cumplimiento", en *Equidad de género y autonomía de la mujer*, Panamá, ONU Panamá, 2014, disponible en: <http://www.onu.org.pa/objetivos-desarrollo-milenio-ODM/promover-equidad-genero-autonomia-mujer> (fecha de consulta: 21 de agosto de 2014).

<sup>287</sup> Cf. InfoBae.com, "Igualdad de género...", *op. cit.*

<sup>288</sup> Promulgada el 20 de junio de 1992.

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

Artículo 46. De la igualdad de las personas.

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Por tanto, todas las personas que habiten Paraguay tienen derecho a la garantía de la igualdad ante la ley, el acceso igualitario a la justicia, la igualdad para ocupar cargos públicos no electivos sin más requisito que la idoneidad, y las condiciones igualitarias para participar de los beneficios de la naturaleza, los bienes materiales y la cultura (artículo 47).

Esto se reafirma elevando a rango constitucional el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y la obligación del Estado de eliminar las barreras para su ejercicio:

Artículo 48. De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer.

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

Cabe anotar que el 30 de abril de 1992, durante el debate del órgano constituyente sobre la inclusión del artículo 48, se cuestionó la necesidad de una disposición constitucional

Diana Lara Espinosa

para establecer la igualdad entre hombres y mujeres,<sup>289</sup> afirmando que la prohibición general de discriminar bastaba para garantizar la igualdad de todas las personas, por lo que no se requería especificar casos de igualdad o categorías de discriminación prohibida.<sup>290</sup>

Lo anterior, en vos del Constituyente<sup>291</sup> Miguel Abdon Saguier, quien en dos participaciones distintas señaló lo siguiente:

[...] Cuando hablamos de que no se admiten prerrogativas ni discriminaciones de sexo, estamos repitiendo lo que se dice seguidamente en el artículo 48 [...]

[...] Insisto. Creo que estas repeticiones son inútiles, por ejemplo, igualdad de sexo [...]<sup>292</sup>

La protesta del Constituyente fue respecto a artículos como el 50, que garantiza el derecho a constituir una familia, por indicar que en su “formación y desenvolvimiento, la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones”; y sobre los numerales 88 y 89, que establecen la prohibición de discriminar a las personas trabajadoras por motivos de sexo,<sup>293</sup> y fijan que las trabajadoras y los trabajadores tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, con única excepción del periodo de gestación, que requiere

<sup>289</sup> Y de otros numerales que particularizan el derecho a la igualdad.

<sup>290</sup> Argumento que no ha sido ajeno a la discusión parlamentaria de muchos países, al analizar la inclusión de disposiciones constitucionales específicas para declarar la igualdad entre hombres y mujeres, tal como sucedió en México en 1974.

<sup>291</sup> El cargo, según el *Diario de Sesiones*, fue “Ciudadano Convencional” y “Ciudadana Convencional”.

<sup>292</sup> Convención Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones de la Sesión Plenaria*, número 15, del 30 de abril de 1992, Paraguay, consultable en la Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional de Paraguay.

<sup>293</sup> Entre otras categorías prohibidas.



## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

especial protección, descansos, servicios asistenciales y protección contra el despido (sin olvidarse de los permisos de paternidad, que ordena regular en ley).

En defensa del argumento de Abdon Saguier, el Constituyente Óscar Paciello aseguró que la especificación de los contenidos del principio de igualdad en diversos artículos es producto de vicios en la técnica legislativa, y genera reiteración destinada a dejar constancia de los sentimientos sobre la igualdad, que enfatiza innecesariamente un principio previamente garantizado, afectando su concepción en sentido amplio.

Otras voces, defendieron la redacción de las disposiciones particulares sobre igualdad. En cuanto a la igualdad entre hombres y mujeres, el Constituyente Gonzalo Quintana señaló que:

[...] tiene un concepto que para mí es sustancial, y solicitaría su atención sobre eso. En la última parte dice “dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer”. Creo que el término “la promoción” es el lugar correcto acá y no en la tercera línea, porque lo que hay que buscar es que el Estado promueva la participación de la mujer dentro de la teoría de la discriminación positiva. No es solamente facilitar. Hay que promover la participación de la mujer en este país [...] <sup>294</sup>

Sobre la necesidad de incluir una disposición específica en materia de género, el Constituyente Eusebio Ramón Ayala expresó:

<sup>294</sup> Convención Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones de la Sesión Plenaria*, op. cit.

Diana Lara Espinosa

[...] pido la aprobación de este artículo 48 que es muy claro y que además trata (aplausos) porque además acá no solamente es por la igualdad ante la ley entre las mujeres y los hombres, sino otorgarle la real igualdad de oportunidades. Creo que es una norma muy clara que no necesita mayores discusiones. Por lo tanto, pido su aprobación [...]<sup>295</sup>

Y, la Constituyente Teresa Sosa de Arrellaga, señaló:

Las mujeres de la interbancada [...] consideramos que es importante que exista un reconocimiento expreso y explícito de que el hombre y la mujer tienen iguales derechos e iguales obligaciones.

Ello consideramos que es sumamente necesario porque entendemos que la igualdad ante la Ley nunca se ha reconocido, nunca se ha interpretado como que existen verdaderamente, nunca se ha reconocido iguales derechos a hombres y mujeres [...]<sup>296</sup>

Asimismo, la Constituyente Susana Morinigo manifestó:

[...] es muy probable que para algunos, técnicamente, no sea un artículo perfecto, en razón de que en el artículo 46 se reconoce que todos los habitantes son iguales en dignidad y derechos. Sin embargo, con la mujer hay un déficit en determinados derechos, como los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, que en este artículo queremos resaltar. Y no solamente un simple reconocimiento de esos derechos, ciudadanos Convencionales, sino también que el Estado garantice la promoción de las condiciones y a crear los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva [...]<sup>297</sup>

---

<sup>295</sup> *Idem.*

<sup>296</sup> *Idem.*

<sup>297</sup> *Idem.*

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

Dicho esto, y realizada la votación, el proyecto fue aprobado en los términos propuestos, vigentes al día de hoy.

Así, también se elevaron a rango constitucional la prohibición de discriminación por sexo<sup>298</sup> en el ejercicio del derecho a participar en asuntos públicos, y la obligación del Estado de promover la participación de las mujeres en las funciones públicas (artículo 117).

Con ello, según indica el Gobierno de Paraguay, no sólo se estableció el principio de igualdad y no discriminación; también se instó a los tres poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sea reales y efectivas, remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud, y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política.<sup>299</sup>

### V.15. Perú

De conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Constitución Política del Perú:<sup>300</sup>

Artículo 2o. Toda persona tiene derecho:

[...]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

[...]

<sup>298</sup> Entre otras categorías prohibidas.

<sup>299</sup> Cf. Rosa Miguélina Gómez de Martínez (Ministra de la Mujer en Paraguay), “Presentación”, en Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República de Paraguay, *III Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2007-2008*, Asunción, Paraguay, Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA, 2008, p. 5.

<sup>300</sup> Promulgada el 29 de diciembre de 1993, y reformada por última ocasión mediante la *Ley Núm. 29401*, publicada el 8 septiembre 2009.

Diana Lara Espinosa

Por ello, las relaciones laborales se rigen por el principio constitucional de igualdad de oportunidades sin discriminación (artículo 26, inciso 1). También, se asegura la participación de la mujer en los Consejos del Estado, mediante el establecimiento constitucional de cuotas mínimas de representación, en los siguientes términos:

Artículo 191. [...]

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Consejos Municipales.

Sin embargo, de nuevo nos encontramos frente una Ley Fundamental que contiene limitadas disposiciones en materia de igualdad entre hombres y mujeres, por lo que habrá que remitirse al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que forma parte del Derecho nacional peruano, de conformidad con el artículo 55 de su Constitución.

Además, podemos acudir al Decreto Supremo No. 027-2007-PCM, que define y establece como políticas nacionales en materia de igualdad de género, de cumplimiento obligatorio para el Gobierno: a) la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las políticas públicas, planes nacionales, prácticas del Estado, contratación de personas servidoras públicas, y acceso a cargos públicos directivos; b) el impulso social de la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos entre hombres y mujeres, a fin de garantizar el derecho a la no discriminación por razón de sexo, y erradicar la violencia familiar y sexual; c) la garantía del ejercicio pleno de los

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres; y d) la promoción del acceso de las mujeres a instancias de poder y toma de decisiones públicas y sociales.<sup>301</sup>

Todo ello, porque —como no podría ser de otra manera— para alcanzar el empoderamiento, las mujeres requieren acceso efectivo a las oportunidades, disfrutar de seguridad, disponer de los medios necesarios para ello, y tener la posibilidad real de elegir y tomar decisiones.<sup>302</sup>

### V.16. República Dominicana

La Constitución de la República Dominicana<sup>303</sup> fija como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto a su dignidad, y la obtención de medios para “perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva”, en un marco de libertad individual y justicia social compatible con el orden público, el bienestar y los derechos humanos (artículo 8o.).

En congruencia, el artículo 39 establece que:

#### Artículo 39. Derecho a la igualdad.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas, y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por motivos de género, color, edad,

<sup>301</sup> Cf. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, *Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017*, Perú, Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación, Viceministerio de la Mujer, MIMP, 2012, p. 5.

<sup>302</sup> Cf. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Perú, *op. cit.*, p. 9.

<sup>303</sup> Proclamada el 26 de enero de 2010.

Diana Lara Espinosa

discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. [...]

Por ello, el Estado debe promover condiciones jurídicas y administrativas que aseguren que la igualdad sea real y efectiva, y adoptar medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión (artículo 39, inciso 3).

El numeral en estudio también establece el principio constitucional de igualdad entre hombres y mujeres, y no discriminación en materia de género, en los siguientes términos:

Artículo 39. [...]

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.  
[...]

Asimismo, se impone a los entes públicos la obligación de promover y garantizar la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en las candidaturas a cargos de elección popular, las instancias políticas directivas y decisivas, la función judicial, y los organismos de control del Estado (artículo 39, inciso 5).

Por su parte, el artículo 62 establece la garantía constitucional de igualdad y equidad de las mujeres y los hombres en el ejercicio del derecho al trabajo, prohibiendo toda clase

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

de discriminación en el acceso al empleo o durante la prestación del servicio.

Y, a través del artículo 55, se reconoce la igualdad de derechos y deberes de hombres y mujeres dentro de los vínculos familiares (inciso 1).

Además, en el artículo 42 Constitucional, la República Dominicana condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas, y ordena la adopción de medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (inciso 2).

En lo político, el artículo 22 Constitucional establece que “son derechos de ciudadanas y ciudadanos”: el voto activo y pasivo; decidir en asuntos sujetos a referéndum; ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal; formular peticiones a los poderes públicos; y denunciar faltas cometidas por las personas servidoras públicas, en el ejercicio de sus cargos.

Al respecto, el Observatorio Político Dominicano señala que la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer, y de la autonomía de las mujeres dominicanas, requiere la puesta en práctica de políticas redistributivas e incluyentes en materia de género, que tomen en cuenta que, precisamente por la desigualdad que existe, las mujeres tienen menos oportunidades económicas. Por ello, afirma la necesidad de garantizar a la mujer el ejercicio de sus derechos, fortalecer la conciencia sobre la igualdad y la equidad de género, y aplicar la perspectiva de género al formular y ejecutar todas las políticas públicas.<sup>304</sup>

<sup>304</sup> Cf. Fanny Vargas, “Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer”, en Observatorio Político Dominicano, *Objetivos de Desarrollo del*

Diana Lara Espinosa

Finalmente, se destaca que la Constitución de la República Dominicana utiliza un lenguaje inclusivo en materia de género, al referirse —por lo general— a “dominicanos y dominicanas”, “ciudadanas y ciudadanos”, “Presidenta o Presidente”, “todos y todas”, etcétera. Y que, ante la posibilidad de haber omitido tal cuidado al redactar algunas disposiciones, establece lo siguiente en el Título XV, Capítulo I:

Artículo 273. Géneros gramaticales. Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de esta Constitución no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

## V.17. Uruguay

La Constitución de la República Oriental de Uruguay<sup>305</sup> establece el principio de igualdad al señalar que:

Artículo 8o. Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.

Y asegura a las mujeres en condición de maternidad, el derecho a la protección social y la asistencia en caso de desamparo (artículo 42).

---

*Milenio. En 2014 inicia la cuenta regresiva*, República Dominicana, Unidad de Políticas Públicas, OPD, 31 de enero de 2014, disponible en: [http://www.opd.org.do/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1385:promover-la-igualdad-entre-los-generos-y-la-autonomia-de-la-mujer&catid=112:analisis-pp](http://www.opd.org.do/index.php?option=com_content&view=article&id=1385:promover-la-igualdad-entre-los-generos-y-la-autonomia-de-la-mujer&catid=112:analisis-pp) (fecha de consulta: 7 de julio de 2014).

<sup>305</sup> Emitida en 1967, modificada por medio de plebiscito el 26 de noviembre de 1989, y reformada por última ocasión el 31 de octubre de 2004.



## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

No obstante, no existe otra disposición constitucional sobre derechos de las mujeres, que pueda dar fuerza al principio de igualdad entre hombres y mujeres.

La aspiración es, por supuesto, la efectividad del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, con especial atención a la erradicación de la violencia de género contra la mujer.

Al respecto, el Gobierno de Uruguay señala que el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos es un desafío, dado que la discriminación y las desigualdades por motivos de sexo, entre otras causas indebidas, se reproducen vertiginosamente en múltiples ámbitos de la vida social. De ahí la importancia de “profundizar el compromiso con la igualdad de género en una nueva etapa de política pública”, es decir, ser un Estado que protege, respeta y garantiza los derechos humanos de las mujeres, poniendo en el centro de sus medidas la erradicación de las desigualdades de género, “en cumplimiento de los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado uruguayo”.<sup>306</sup>

### V.18. Venezuela

Conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,<sup>307</sup> la igualdad es —entre otros— un valor supe-

<sup>306</sup> Cf. Intendencia de Montevideo y Municipios de Montevideo, *3er. Plan de Igualdad de Género. Montevideo avanza en derechos, sin discriminaciones 2014-2017*, redacción: Ana Laura Rodríguez Gustá, Uruguay, Secretaría de la Mujer y Comisión de Equidad y Género de la Intendencia de Montevideo, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en Uruguay, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Uruguay, 2014, pp. 5-6.

<sup>307</sup> Publicada en la *Gaceta Oficial* Extraordinaria, núm. 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000.

Diana Lara Espinosa

rior del ordenamiento jurídico y de la actuación del Estado, que se declara democrático y social, de Derecho y de justicia (artículo 2o.).

En congruencia, se fija constitucionalmente el principio de igualdad y no discriminación, al establecer que “todas las personas son iguales ante la ley”, y prohibir toda práctica de distinción que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades, incluidas las motivadas en el sexo (artículo 21). Y se garantiza a todas las personas el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, afirmando su carácter progresivo (artículo 19).

Para ello, la ley debe garantizar condiciones jurídicas y administrativas que aseguren que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, e instruir la adopción de medidas positivas a favor de las personas en situación de discriminación (artículo 21).

En lo familiar, la Constitución establece la igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges y personas en concubinato y, en general, entre las y los integrantes de la familia (artículos 75 y 77).

En lo laboral, garantiza la igualdad entre hombres y mujeres, prohíbe toda forma de discriminación laboral por motivos de sexo, y reconoce el trabajo en el hogar por su valor e importancia, en los siguientes términos:

**Artículo 88.** El Estado garantizará la **igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo.** El Estado reconocerá el trabajo del hogar como **actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social.** Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

## El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica

Artículo 89. [...]

5. **Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.**

[...]

La Constitución, además, establece una especial protección a las mujeres,<sup>308</sup> frente a la trata de personas, prohibida en todas sus formas (artículo 54).

En opinión de la Universidad Central de Venezuela, el país fortalece la construcción de la institucionalidad para la igualdad, al crear estructuras nacionales y estatales públicas para garantizar la equidad de género.<sup>309</sup>

Y, según indica el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Venezuela profundiza la aplicación de estrategias de inclusión con igualdad y equidad de género, mediante: la participación política paritaria de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; su inclusión en la construcción y consolidación del modelo de desarrollo, y en los programas sociales; la erradicación de la violencia contra la mujer; y la inserción de la perspectiva de género en todos los sectores a nivel nacional, incluyendo las expresiones organizativas del poder popular.<sup>310</sup>

<sup>308</sup> Como a las niñas, los niños, y las y los adolescentes.

<sup>309</sup> Cf. Universidad Central de Venezuela, *Informe de la situación de género en Venezuela*, Agencia de Cooperación Internacional del Japón, Centro de Estudios de la Mujer, Universidad Central de Venezuela, Vicerrectorado Académico, 2011, p. 9.

<sup>310</sup> Cf. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Venezuela, "Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer. ¿Cómo vamos en Venezuela?", en *Objetivos del Milenio*, Venezuela, PNUD Venezuela, 2012, disponible en: <http://www.ve.undp.org/content/venezuela/es/home/mdgoverview/overview/mdg3> (fecha de consulta: 30 de julio de 2014).

Diana Lara Espinosa

Conviene, finalmente, hacer mención del lenguaje incluyente en materia de género utilizado —en lo general— en la redacción de la Constitución venezolana, que se refiere a “ciudadanos y ciudadanas”, “venezolanos y venezolanas”, “Presidente o Presidenta”, “trabajadores y trabajadoras”, etcétera.